



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 602

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2013-00098-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. (Cesionario Banco Colpatría S.A.)
DEMANDADOS: Diego Fernando Mayor Rendón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

La entidades bancarias Scotiabank Colpatría y Banco AV Villas informan al Despacho que acataron la medida cautelar de embargo de cuentas a nombre del aquí demandado, la información allí dispuesta se procederá a glosar para ser tenida en cuenta dentro del plenario e igualmente se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el plenario las comunicaciones arriadas por las entidades bancarias referidas y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Este N° 536 de hoy
104 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 625

RADICACIÓN: 760013103-001-2018-00256-00
DEMANDANTE: Mario Suarez Melo
DEMANDADOS: María Claudia Fernández Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020)

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que ha cedido los derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de COLOMBIA DE TENIS S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por otra parte, la sociedad comercial COLOMBIANA DE TENIS S.A., confiere poder especial a la abogada ANGELA VIVIANA RIVERA BARRERA identificada con CC. 1.144.071.019 y T.P. 278.937 del C.S.J., para que la represente en el presente asunto, y esta a su vez solicita se autorice para que el inmueble identificado con M.I. 370-175062 pueda ser transferido a título de dación en pago en favor de la sociedad demandante, petición a la cual no se accederá en razón a que de conformidad con lo previsto en el 312 del C.G.P., se debe allegar el documento que contenga el acuerdo a que lleguen las partes y los alcances del mismo a efectos de que el juez la autorice o no.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre qué MARIO SUAREZ MELO quien obra como demandante, a favor de COLOMBIANA DE TENIS S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a COLOMBIANA DE TENIS S.A. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a COLOMBIANA DE TENIS S.A.

CUARTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. ANGELA VIVIANA RIVERA BARRERA identificada con CC. 1.144.071.019 y T.P. 278.937 del C.S.J., como apoderada judicial de la cesionaria COLOMBIANA DE TENIS S.A.

SEXTO.- Negar la autorización de dación en pago realizada por la apoderada judicial de la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 654

RADICACIÓN: 760013103-002-2013-00081-00
DEMANDANTE: Rf Encore S.A. (cesionario)
DEMANDADO: Marina Gómez Quintero
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte solicita el decomiso de los vehículos de placas No. DLR701, de los cuales ya obra en el expediente constancia de inscripción del embargo decretado sobre este (folios 53).

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019 se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que *«i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019 ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. ».*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requerimiento pretendido estaba encaminado a materializar el decomiso ordenado, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar el secuestro y se ordenará la práctica del mismo, previa aprehensión del vehículo embargado, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de

esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas DLR701 de propiedad de la demandada MARIANA GOMEZ QUINTERO, identificada con C.C. 38.603.393, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, marca KIA, color NEGRO, línea SOUL LX, modelo 2012, chasis No. KNAJT811BC7733136, motor No. G4FCBH529293, previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (párrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestro e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

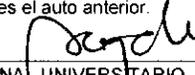
Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 036 de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 612

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2013-00221-00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Toro
DEMANDADOS: Edgar Rolando Puchana García y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El abogado Otoniel Paredes Molina, quien dice actuar como apoderado de la parte demandante, informa que sustituye poder al abogado Mario Ernesto Vargas Gutiérrez, de la revisión del plenario, se observa que el togado en mención no funge en la calidad que se acreditó, sino que quien ejerce tal representación es el abogado Jose Willer López Montoya, por tal razón, se negará la sustitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de sustitución de poder deprecada por el abogado Otoniel Paredes Molina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 036 de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes en auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 601

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-1999-01615-00
DEMANDANTE: Mundial de Cobranzas S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Municipio de la Cumbre
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El abogado José David Benavides Merino allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el demandado Municipio de la Cumbre.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

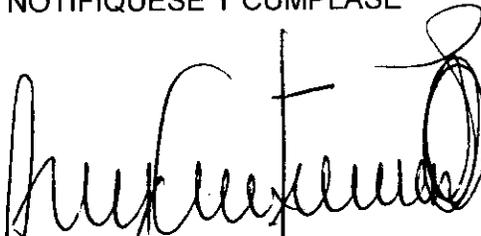
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado José David Benavides Merino identificado con la C.C. No. 1.143.828.142 y T.P. No. 218.453 del C.S.J. como representante del demandado Municipio de la Cumbre.

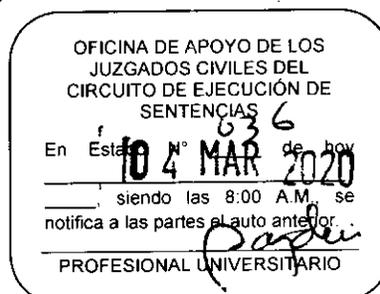
2º.- REQUERIR al demandado Municipio de la Cumbre para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 0649

RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00460-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Artefacto Humano S.A.S. y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

El Dr. ANDRES FELIPE ZAFRA PICO allega comunicaciones de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad ARTEFACTO HUMANO SAS y la señora MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ fueron admitidas en el trámite de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que teniendo en cuenta la pluralidad de demandados se ordenará expedir copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-002111 de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio trámite a la solicitud de la sociedad ARTEFACTO HUMANO S.A.S. y se requerirá al promotor ZAFRA PICO para que se sirva allegar el auto 620-002112 de 28 de noviembre de 2019, que hace referencia a la admisión de la señora MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ, en el aludido trámite, a efectos de decidir lo que en derecho corresponde sobre ello.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares sobre bienes que figuren a nombre del demandado y se consulte a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali a efectos de verificar si en sus registros aparecen bienes de propiedad del demandado.

Atendiendo lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo pretendido por el apoderado judicial del extremo actor, hasta tanto informe primero si le asiste interés en

continuar con la ejecución en contra de los demandado que no han sido admitidos en el trámite de reorganización de que trata la Ley 116 de 2006, pues la pretendido no es preciso respecto del sujeto contra el cual debe decretarse la cautela y la consulta solicitada.

Se advierte que en el caso de la consulta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, debe acreditar la constancia de haber solicitado directamente lo requerido, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado ARTEFACTO HUMANO S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-001731 de 30 de septiembre de 2019.

TERCERO.- REQUERIR al promotor ANDRES FELIPE ZAFRA PICO que se sirva allegar el auto 620-002112 de 28 de noviembre de 2019, a efectos de de decidir lo que en derecho corresponde sobre la demandada MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ.

CUARTO.- REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de aquella, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

QUINTO.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medida cautelar y consulta a las autoridades de registro y tránsito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto de cumplimiento al requerimiento del numeral anterior, advirtiéndole que para efectos de su procedencia deberá acreditar la constancia de haber solicitado directamente lo requerido, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 036 de hoy
07 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0629

RADICACIÓN: 760013103-007-2016-00202-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Nestor Augusto Erazo Chamorro y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

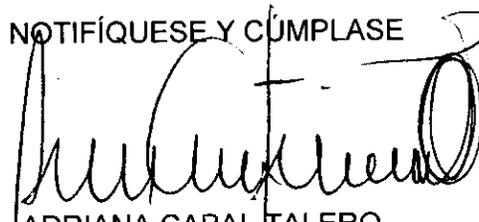
Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que no se observa poder conferido por parte del representante legal de REINTEGRA S.A.S. que acredite el mandato en virtud de cual actúa el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS., motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

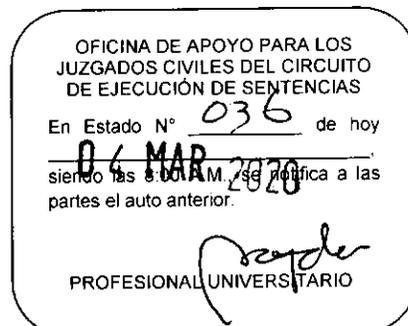
PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 628

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2016-00348-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank S.A.
DEMANDADOS: José Enrique Salazar Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita aclarar el numeral segundo del auto No. 70 del 17 de 2020, en razón a que por error se indicó que uno de los bienes embargados dentro del presente asunto corresponde a la matrícula inmobiliaria 370-49746 y no a la 370-467464 como se indicó en dicha providencia.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se aclarará la providencia en mención en el sentido indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

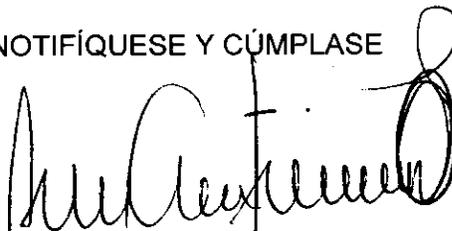
DISPONE:

PRIMERO.- ACLARAR el numeral segundo del auto No. 70 del 17 de enero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega al secuestro NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., identificado con N.I.T. 900.262.664-9, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-497487, No. 370-497464, No. 370-497458 y No. 370-522058, previamente secuestrados y que fueron puestos a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevado del cargo por estar excluido de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle. Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No. 4 de 3 de marzo de

2017 (fl. 145 y 146), copia del auto No. 3819 de 8 de noviembre de 2019 (fl.199) y copia de la presente providencia..”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 036 de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

Sayde
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0647

RADICACIÓN: 760013103-008-2002-00485-00
DEMANDANTE: Raúl Astudillo Álvarez
DEMANDADOS: Argemiro Monsalve Arzayus
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

El demandante RAUL ASTUDILLO ALVAREZ, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO identificada con CC. 66.947.730 y T.P. 100.230 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO identificada con CC. 66.947.730 y T.P. 100.230 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante RAUL ASTUDILLO ALVAREZ en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado, N.º 036 de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes en auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 644

RADICACIÓN: 760013103-008-2017-00207-00
 PROCESO: Ejecutivo Singular
 DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
 DEMANDADO: Jean Pierre Bedrossian

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el expediente, en términos para que la parte demandante allegue los documentos requeridos para llevar a cabo la diligencia de remate programada para el próximo 09 de marzo de 2020, se observa la necesidad de aplicar el imperativo legal previsto en los Arts. 42 #12 y 132 del C.G.P., respecto a que el Juez al agotarse cada etapa del proceso ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del mismo, o en su defecto, precaverlos, a través de las medidas de saneamiento, a que haya lugar.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que mediante auto No. 159 del 20 de enero de 2020, se «señaló el día 9 de marzo de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 373 -30320, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle», no obstante resulta pertinente precisar que dicha almoneda se hará solo por el porcentaje que sobre el inmueble le corresponde al demandado JEAN PIERRE BREDOSIAN y no por la totalidad del mismo como en efecto se indicó en el aludido auto que fijo fecha para la subasta pública, razón por la cual se procederá a corregir la falencia en mención y se agentara nuevamente la de la diligencia de remate precisando lo mencionado.

Corolario de lo anterior, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	76001-3103-008-2017-00207-00
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO (A)	Jean Pierre Debrossisan

MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 633 de 28-08-2017 (folio 33 – 35)
EMBARGO	Filio 8 C2 auto 03/10/2017 y constancia de embargo folios 10 -15 C2 MI 370 – 30320 derechos que le corresponden al demandado Jean Pierre Debrossian
SECUESTRO	Folio 49 – 52 C2: Diligencia de secuestro donde la Juez comisionada deja como secuestre al demandado Jean Pierre Debrossian.
AVALUO	\$ 64.040.250.00.
REMANENTES	No

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 20 de abril de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los derechos que le corresponden al demandado JEAN PIERRE DEBROSSIAN sobre el bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 373 - 30320, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 373 -30320 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Buga – Valle, la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos veintiocho mil ciento setenta y cinco pesos mcte (\$44.828.175,00), que corresponde al 70% del avalúo de los derechos que le corresponden al demandado JEAN PIERRE DEBROSSIAN, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P.

CUARTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones

un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



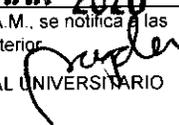
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Este ⁰³⁶ ~~Estado~~ de hoy
~~10~~ 4 MAR 2020
siendo las 8.00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0624

RADICACIÓN: 760013103-009-2017-00080-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Sociedad Pescamares S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita que se *"aclare su oficio No. 2734 del 31 de julio de 2019, toda vez que el proceso que levanto las medidas para dejar a disposición del presente proceso prendario, fue el 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali."*

En atención a lo anterior, revisado el expediente se observa que lo pretendido es la aclaración del auto No. 2734 del 31 de julio de 2019, comunicado a dicha dependencia mediante oficio No. 3365 del 22 de agosto de 2019. Ahora bien, revisada la providencia aludida, en aquella se atendió lo informado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, a través de oficio UL-19-06299 referente a que el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicitó la corrección de la inscripción de embargo ordenado dentro del presente asunto mediante oficio 983 del 17 de octubre de 2018, sobre el vehículo de placas ICU-816, toda vez que obedece a uno de naturaleza personal, mientras que el decretado por dicha unidad judicial fue en virtud de la garantía prendaria que sobre dicho bien pesa y que allá se está haciendo efectiva, razón por la cual este despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., le indicó a dicha judicatura que el remanente del producto del embargo decretado sobre el automotor de placas ICU-816 debía tenerse por cuenta de este proceso.

En consecuencia quien debe resolver sobre la aplicación sobre los preceptos adjetivos que definen el asunto en cuestión, es el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración del auto del auto No. 2734 del 31 de julio de 2019, realizada por el Juzgado Segundo civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta providencia al Juzgado Segundo civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con destino al proceso 760014003-010-2017-00614-00.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 036 de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 AM, se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 613

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00098-00
DEMANDANTE: Especial Productos Surgery Ltda
DEMANDADOS: Milton Mosquera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde consta el pago del depósito correspondiente al arancel judicial por el valor de un millón ciento sesenta mil pesos M/cte (\$1.160.000,00), se glosará a los autos para que obre y conste.

Igualmente, la togada solicita la expedición de copias auténticas, para lo cual adjuntó la constancia de pago del arancel judicial, como quiera que la solicitud resulta procedente, se ordenará que la misma se atienda por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el pago del depósito correspondiente al arancel judicial por valor de \$1.160.000,00, para que obre y conste en su debida oportunidad; ordenase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la Ley 1394 de 2010.

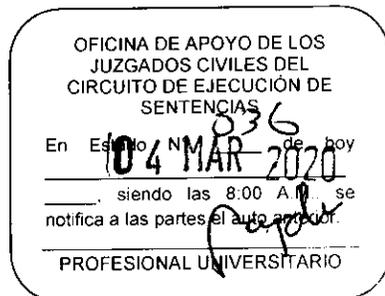
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a expedir las copias solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 603

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2012-00275-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Mary Medina Cruz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la Secretaria de Transito y Transporte informando que el proceso que cursa en esta Agencia Judicial trata de un ejecutivo donde se está haciendo efectiva la garantía prendaria a favor de la entidad bancaria BBVA.

De la revisión del plenario, se encuentra que la petición aquí elevada ya fue resuelta mediante providencia No. 1632 del 12 de octubre de 2016 (fl.36), oficiando a la Secretaria en comento respecto de la medida decretada dentro de la presente ejecución, por tal razón, deberá el togado estarse a lo resuelto en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- CONMINAR al actor para que se esté a lo resuelto en la providencia No. 1632 del 12 de octubre de 2016 (fl.36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 AM se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0643

RADICACIÓN: 76003103-014-2012-00265-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Einar Vivas Izquierdo y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, actuando como apoderada general de la entidad ejecutante, tal como se corrobora en el certificado de existencia y representación aportado, solicita se decrete el embargo del salario de la quinta parte que exceda el SMMLV que devengue el demandado IENER VIVAS IZQUIERDO como colaborador de la entidad SERTEC PROYECTOS S.A.S. identificada con Nit. 900281492.

Atendiendo lo dicho, se observa que quien presenta el memorial no actuó ejerciendo el derecho de postulación, pues, a pesar de indicar que su intervención es condición de apoderado general, al momento de la presentación del escrito que nos ocupa, se observa que la entidad demandante cuenta con apoderado judicial que lo representa en este asunto, por lo tanto, si bien tiene capacidad para comparecer al proceso directamente por el hecho de apoderada general de la entidad ejecutante, conforme el artículo 54 del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo descrito en los artículos 73 y 76 de la misma obra, ya que, al promoverse el proceso mediante apoderado judicial, es él quien ostenta el derecho de postulación para intervenir en el asunto y no directamente la parte, o en este caso su apoderado general de quien se desconoce la calidad de abogada, pues, ni en el memorial que se atiende, ni en los documentos anexos, refiere el número de la tarjeta profesional que la acredita como tal.

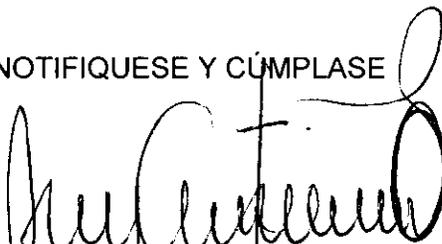
En ese orden de ideas, como quiera que quien presentó la solicitud de medida cautelar que aquí se atiende no está legitimada para intervenir directamente, se abstendrá el despacho de tramitar lo incoado, pues dicha situación solo podrá devenir de quien esté facultado para intervenir en procura de continuar con la ejecución en favor de la parte actora y acredite ser profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial visible a folios 44 a 53, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS ⁰³⁶
En Estado N° 04 MAR 2020 de hoy
_____, siendo las 8.00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 604

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00191-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Oscar Fabián Herrera Cotillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

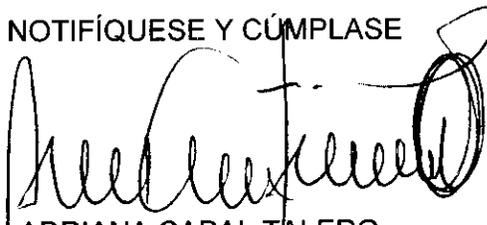
La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali mediante oficio No. URL 482849 del 6 de diciembre de 2019, informa que la medida de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas IPX 484 decretada por esta Agencia Judicial no puede ser atendida, al encontrarse embargado por cuenta del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Cali. Lo aquí informado se glosará al plenario para que obre y conste e igualmente se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- GLOSAR al plenario para que obre y conste la comunicación arrimada por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali e igualmente PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 036 de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO